



Panamá, 18 de mayo de 2015
Nota N° 201-01-2737-DGI

Licenciado

Ciudad de Panamá

Referencia: Conversión de sociedades

Estimado Licenciado

De acuerdo al memorial recibido en este despacho, mediante el cual desea conocer el criterio de esta Dirección, con relación la utilización del número de RUC, que mantenían las sociedades anónimas, posterior a su conversión en sociedad de responsabilidad limitada, esta Dirección procede a hacer los siguientes señalamientos:

La Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, dispone en el artículo 7, que el pacto social de las mismas podrá ser reformado y establece en consecuencia sobre qué aspectos podrán las personas autorizadas dentro de la sociedad, reformar dicho pacto social.

Por otro lado, con relación a las sociedades de Responsabilidad Limitada, establece el artículo 48 de la Ley 4 de 2009, que regula dichas sociedades, lo siguiente:

"Artículo 48. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad o fusionarse con otra sociedad de cualquier clase, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones del pacto social o por decisión de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto exija una proporción mayor. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada"

Se entiende en este sentido que, si bien es cierto la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, no establece taxativamente la viabilidad de conversión de estas, a

[Handwritten signature]

mantiene dicho contribuyente en esta Dirección, debe continuar vigente con la sociedad aunque esta haya cambiado de régimen de responsabilidad, por lo que debe poder hacer uso de los créditos que mantenía como sociedad anónima, así como también ser responsable de la deuda y responsabilidades de carácter tributario, que mantenía vigentes ante esta Dirección, al momento de realizar la conversión, con la finalidad de que no resulte ilusorio el cobro de tributos adeudados.

Por lo antes señalado somos del criterio que resulta pertinente mantener o utilizar el mismo número de RUC que mantenía la sociedad anónima, antes de convertirse en una sociedad de responsabilidad limitada, por las consideraciones arriba expuestas, y porque resulta mucho más eficiente desde el punto de vista de nuestros sistemas informáticos continuar con el mismo número de RUC, ya que en el fondo, reiteramos se trata del mismo contribuyente que tiene unos estados de cuenta, pagos, débitos y posibles créditos con la Administración Tributaria.

Atentamente,



JAVIER SAID ACUÑA
Director General de Ingresos, Encargado





RAFAEL RIVERA

4-275-104

19-05-2015

PRC/JSA/avcs
Control 11818